

# INEQUIDAD EN EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL

---

Diana Carolina Villalba Romero

Carol Liseth Carreón Salinas

María Del Pilar Ramírez

Opción De Grado II

Contaduría Pública

Corporación Unificada Nacional De Educación Superior

*Bogotá D.C 2014*

En 1934 bajo el gobierno de Alfonso López Pumarejo crea el impuesto sobre el exceso de utilidades y el patrimonio. Pedro sarmiento Pérez. (2012). Análisis integral de las reformas tributarias. 02122014, de universidad externado de Colombia Sitio web: <http://webserver2.deloitte.com.co/TLC/Presentaci%C3%B3n%20ITM.pdf>.

La ley (1607 26 de diciembre de 2012) capítulo v reforma tributaria, la cual cobijó el impuesto de ganancias ocasionales, el cual grava la utilidad en venta de activos fijos poseídos durante dos años, así como los ingresos provenientes de herencias , legados, donaciones.

En este país es muy común que muchas personas se dediquen a la compra y venta de activos fijos (Casas, edificios, maquinaria, etc.) muchos de estos activos no permanecen a su nombre por más de dos años, lo que significa que estas personas no deben cancelar el impuesto de ganancia ocasional, lo que implica además que de cierta forma evadan impuestos, valiéndose del (ART. 383)- constitución política de Colombia, El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Damos constancia de que en este caso no se aplica, porque hay personas naturales que llevan bastante tiempo con su vivienda como ejemplo, en el momento de su venta deben cancelar el impuesto a la ganancia ocasional, aun ellos habiendo hecho remodelaciones y demás que tuvieron un costo pero deben cancelarla aunque este dinero se ha reinvertido en otro vivienda.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por qué las personas que posean activos fijos durante dos años no deben cancelar el impuesto a la ganancia ocasional?, si hay personas que se lucran por medio de la compra y venta de los mismos.

## PROPÓSITO ESPECÍFICO

Toda persona que posea un activo fijo debe cancelar el impuesto a la ganancia ocasional sin importar el tiempo que estos estén a su nombre.

## PROPÓSITOS GENERALES

- Fijar tarifas a las personas naturales que se están lucrando de la compra y venta de activos fijos (en un periodo de dos años) ya que esto es una forma de Evadir impuestos, que perjudica al país.
- Determinar el porcentaje de personas que realizan esta actividad en la ciudad de Bogotá principalmente.
- Establecer el monto por el cual se estarían lucrando ya que esto se está convirtiendo en un “negocio” informal que no trae beneficios tributariamente
- Dar solución a nuestro problema estableciendo una tarifa general para personas que posean ya sea bienes por meses o años

**Artículo 302. Origen.** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

**Artículo 103.** Modifíquese el artículo 303 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 303. Cómo se determina su valor.** El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.
2. El valor del oro y demás metales preciosos será el valor comercial de tales bienes.
3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.
4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto.
5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de este Estatuto.

6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo 271 de este Estatuto.

8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 271-1 de este Estatuto.

9. El valor de los inmuebles será determinado de conformidad con el artículo 277 de este Estatuto.

10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.

11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la

diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

Parágrafo 1°. En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente.

Parágrafo 2°. En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

Parágrafo 3°. No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

Parágrafo 4°. El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

**Artículo 104.** Deróguese el artículo 308 y modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 307. Ganancias ocasionales exentas.** Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.
3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

**Artículo 105.** Adiciónese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario:

**Artículo 311-1. Utilidad en la venta de la casa o apartamento.** Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados

directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o auto-avalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

**Artículo 106.** Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 313. Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.** Fíjase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

**Artículo 107.** Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 314. Para personas naturales residentes.** La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).



**Artículo 108.** Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 316. Para personas naturales extranjeras sin residencia.** La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%)

Basados en La ley (1607 26 de diciembre de 2012) capítulo v reforma tributaria

Como se cobraba

Rangos en UVT		Tarifa margina	Impuestos
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) *19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Artículo 107. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedo así:

Artículo 314. Para personas naturales residentes. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).”

## INEQUIDAD EN EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL

---

Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$200.000.000

Antes de la reforma tributaria (Tabla 241)	\$51.282.000
Con la reforma tributaria (10%)	\$20.000.000

En este caso, se observa que la reforma tributaria lo benefició. Pues tuvo un ahorro de \$31.282.000

### **Ejemplo 2** (Ganancias ocasionales pequeñas):

Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$35.000.000

Antes de la reforma tributaria (Tabla 241)	\$1.225.000
Con la reforma tributaria (10%)	\$3.500.000

En este caso, se observa que la reforma tributaria no lo beneficio, pues ahora tributa a una tarifa del 10% sin tener un tramo exento como ocurría con la tabla de 241 Et, aumentó su tributación en \$2.245.000.

### **Ejemplo 3** (Punto de equilibrio Ganancias ocasionales):

Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$52.100.000

Antes de la reforma tributaria (Tabla 241)	\$5.210.000
Con la reforma tributaria (10%)	\$5.210.000

## INEQUIDAD EN EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL

---

En conclusión, las ganancias ocasionales de las personas naturales que sean inferiores a \$52.100.000 tributarán más que con la reforma tributaria, mientras que las personas naturales que tengan ganancias ocasionales superiores a \$52.100.000 se verán beneficiadas.

Propuesta.

Establecer una tarifa del 5% del valor de la venta de activos fijos para todas las personas naturales, que sus compras y sus ventas se han gravadas en la república de Colombia, ya que se debe cancelar un impuesto por el valor ganado después de las depreciaciones correspondientes sin importar el tiempo que el bien esté a su nombre.

	Nueva tarifa 5 %	Con la reforma tributaria 10%
Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$200.000.000	\$10.000.000	\$20.000.000
Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$35.000.000	\$1.750.000	\$3.5000.000
Una persona natural con ganancia ocasional por valor de \$52.100.000	\$2.605.000	\$5.210.000